

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Octubre quince de dos mil veinte

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por la señora MARIA SOFIA JARAMILLO CAÑAS frente a JULIAN DAVID SANCHEZ OCAMPO, visto el memorial anterior arribado por el demandado mediante el cual manifiesta que los depósitos judiciales existentes en el proceso sean entregados a la demandante y solicita se oficie al pagador para que cese los descuentos toda vez que el proceso se terminó por pago de la obligación cobrada y aún le siguen descontando.

Frente a lo peticionado el Despacho dispone acceder a la entrega de depósitos judiciales constituidos en el proceso a la señora MARIA SOFIA JARAMILLO CAÑAS por así autorizarlo el demandado; respecto al levantamiento de la medida que aún continua vigente, al respecto se precisa informarle a la parte que el Despacho emitió el correspondiente oficio de desembargo dirigido al pagador del INPEC vía correo electrónico al cual esa entidad ha hecho caso omiso, no obstante se ordena nuevamente oficiar a dicho pagador en lo pertinente. Por secretaria líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

226f94f3398bfa06a75ffad008af67bbf9a8342a5d2d3661e190a3cb0060b935

Documento generado en 15/10/2020 03:46:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, Octubre quince de dos mil veinte

Se decide a continuación lo pertinente en el presente proceso de DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO tramitado por MIGUEL ANGEL HENAO ARROYAVE frente a MARIA AMPARO HERNANDEZ ECEVERRI.

Visto el memorial allegado por la apoderada del demandante, dra. MARIA VICTORIA QUINTERO ESCUDERO, por medio del cual hace saber que le hizo llegar a su poderdante la renuncia al poder, para lo cual aporta documento contentivo de renuncia al poder suscrito por ella y el señor MIGUEL ANGEL HENAO ARROYAVE.

Teniendo en cuenta lo anterior se acepta la renuncia al poder efectuada por la Apoderada del demandante, en tal virtud se ordena requerir al señor HENAO ARROYAVE para que proceda de inmediato a otorgar nuevo poder para que un Profesional del derecho continúe con su representación judicial.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
ASM**

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12b079715a60196ce8756d17376a2bd72b059d7aec016bd87c8097660284321e

Documento generado en 15/10/2020 03:47:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Octubre quince dos mil veinte

Por reparto correspondió a este despacho conocer de las presentes diligencias de **OFERTA DE CUOTA ALIMENTARIA**, adelantadas por el señor DAVID LEANDRO - CASTAÑO SALAZAR frente a la señora ANDREA VALENCIA FRANCO representante legal de la menor MELANY CASTAÑO VALENCIA.

Mediante auto del 2 de julio del corriente año, se dispuso citar a la señora ANDREA VALENCIA FRANCO, a fin de que manifestara si acepta o no la oferta de alimentos hecha por el señor DAVID ALEJANDRO CASTAÑO SALAZAR.

La citada señora VALENCIA FRANCO remitió memorial vía correo electrónico manifestando que acepta el ofrecimiento de la cuota que realiza el señor DAVID LEANDRO CASTAÑO SALAZAR en favor de su hija.

Estando las diligencias a despacho para resolver, a ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Toda vez que la señora ANDREA VALENCIA FRANCO acepta la oferta de alimentos efectuada por el señor DAVID LEANDRO CASTAÑO SALAZAR consistente en que éste seguirá aportando como cuota alimentaria para su hija MELANY CASTAÑO VALENCIA, la cual consiste en el equivalente al 20% mensuales del sueldo básico y un incremento anual conforme al 100% del incremento que decreta el IPC, al igual que el solicitante autoriza que la cuota sea descontada de su salario como miembro activo de la Policía Nacional, los que se consignarán en la cuenta de la señora Andrea Valencia.

Por encontrarse ajustado a derecho el ofrecimiento dado por el señor DAVID ALEJANDRO CASTAÑO SALAZAR en favor de los alimentos de la menor MELANY CASTAÑO VALENCIA, se dispone su aprobación y como tal se ordenará que el pagador de la policía Nacional descuente el 20% de su sueldo básico, al igual que incremento de la cuota a partir del mes de enero de cada año en los incrementos máximos que sufra el IPC para cada año. Toda vez que la progenitora de la menor no informó al Despacho de qué banco es su cuenta bancaria, ni cuál es el número de la misma, se autorizará por el Despacho que las consignaciones se efectúen directamente en la cuenta del Banco Agrario de la ciudad de Manizales, cuenta de depósitos judiciales, consignaciones que efectuará el pagador no como embargo sino como descuento autorizado por el demandado.

Esta decisión presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR EL OFRECIMIENTO de cuota ALIMENTARIA efectuada por el señor DAVID LEANDRO CASTAÑO SALAZAR C.C. 9859832 en favor de la menor MELANY CASTAÑO VALENCIA, representada a través de su progenitora la señora ANDREA VALENTINA FRANCO, consistente en el equivalente al 20% del sueldo básico mensual percibido por el señor CASTAÑO SALAZAR de parte de la Policía Nacional, y un incremento anual conforme al incremento máximo que sufra el IPC en el mes de enero de cada año.

SEGUNDO: Se ordena oficiar al pagador de la policía Nacional para que proceda a descontar el sueldo del señor DAVID LEANDRO CASTAÑO SALAZAR el 20% del sueldo básico mensual, dineros que deberán ser consignados en la cuenta que este Despacho tiene en el Banco Agrario 170012033005 de la ciudad de Manizales, a nombre de la señora ANDREA VALENTINA FRANCO y dentro de los primeros cinco días de cada mes. Haciéndole énfasis en que no será un embargo sino descuento autorizado por el demandado. Consignación tipo (6) correspondiente a alimentos.

Ofíciase en este sentido.

SEGUNDO: Esta decisión presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, se procederá al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

1700131100052020-0008800
Oferta de Alimentos

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db9eb582bcb4ca8950c104f13e821c2fb35a1ff3be08068749c563834f015bf8

Documento generado en 15/10/2020 03:47:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.- Manizales, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

INFORME DE SECRETARIA

- A. Mediante memorial de fecha 08 de octubre de 2020, el señor Ricardo de Jesús Llanos Buriticá, parte demandada en el presente proceso presenta poder conferido al Dr. Oscar Alfredo Arias Herrera.
- B. Va para decidir.

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)**

Radicado: 2020-00184

En el presente proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por la señora **LUZ AMPARO QUINTERO QUINTERO**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **RICARDO DE JESUS LLANOS BURITICA**, visto el memorial y el poder que confiere el señor Ricardo de Jesús Llanos Buriticá al Dr. Oscar Alfredo Arias Herrera, para que lo represente como parte demandada y ejerza el derecho de defensa que le asiste en el presente proceso, procede el Despacho a **NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor **RICARDO DE JESUS LLANO BURITICA**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 301 del C.G. del P, por ello se dispone:

TENGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado el señor **RICARDO DE JESUS LLANOS BURITICA**

SE RECONOCE personería Jurídica para actuar al Dr. **OSCAR ALFREDO ARIAS HERRERA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 10.271.246 y T.P Nro. 179.836 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al señor Ricardo de Jesús Llanos Buriticá conforme al poder otorgado.

SE ACCEDE a la solicitud presentada por el Apoderado de la parte demandada, por lo que se remitirá escrito de la demanda con anexos y auto admisorio al correo electrónico osalarah@gmail.com

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71748c16c76c96f4826834f69289a8a078e3cfc250cc2d27754e01125bbe2edd

Documento generado en 15/10/2020 03:47:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Nulidad de Registro Civil de nacimiento
170013110005-2020-00188-00**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, Octubre quince de dos mil veinte

Se decide a continuación lo pertinente en el presente proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** tramitado por el señor **LUIS GUILLERMO VILLA VARGAS** a través de mandataria judicial.

En el presente proceso mediante auto emitido el 1 de octubre del cursante año se inadmitió la presente demanda para que la parte actora precisara que proceso es el que pretende tramitar a través de la acción tuitiva, si nulidad de registro civil o impugnación de la paternidad concediéndose el termino de 5 para hacer la aclaración del caso.

En atención a dicho requerimiento la parte actora a través de su apoderada judicial arribó memorial manifestando que la pretensión principal de la demanda se contrae a que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento del señor LUIS GUILLERMO VILLA VARGAS, bajo el indicativo serial No. 155929, 681211-00987 de fecha 30 de enero de 1976.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Revisados los hechos y las pretensiones de la demanda, para este funcionario la pretensión principal de la demanda va encaminada a que se decrete la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento del señor Luis Guillermo Villa Vargas. En este sentido ha sido muy clara la Jurisprudencia al indicar al distinguir la competencia entre los Juzgados Civiles Municipales y los Juzgados de Familia, haciendo énfasis en que cuando se trata de la modificación del estado civil, como es lo que se pretende en el presente caso buscando la nulidad de registro

civil de nacimiento, la competencia radica en los Juzgados de Familia (Jurisprudencia Corte Suprema de Justicia-Providencia del 23 de Junio de 2008, y Corte Constitucional Sent. T 729 de 2011). También es competente por la naturaleza del asunto y el domicilio de quien la promueve.

En consecuencia, se admitirá la demanda como Nulidad de Registro Civil de Nacimiento.

El Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** tramitado por el señor **LUIS GUILLERMO VILLA VARGAS**, a través de mandataria judicial.

SEGUNDO: DESELE trámite de jurisdicción voluntaria

En firme la presente decisión se decretarán las pruebas que se consideren necesarias y se convocará a audiencia para practicarlas y proferir sentencia (Art. 579 C.G.P)

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
Asm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbc765138437e658e33f83b13d1859d7cd42669cdf3be4855738
4d69e138cefc**

Documento generado en 15/10/2020 03:46:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.- Manizales, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Los términos que tenía la parte actora para subsanar la demanda trascurrieron los días 1, 2, 3, 6 y 7 de octubre de 2020.
- B. El estudiante de Derecho allego escrito dentro de dicho término.
- C. Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

RADICADO: 2020-00196

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES
Manizales, Caldas, quince (15) octubre de dos mil veinte (2020)

Pasa a despacho la anterior demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, promovida por la señora ADIELA OROZCO VALENCIA a través de estudiante adscrito a consultorio Jurídico de la Universidad de Manizales, frente al señor JOSE OSWALDO RAMIREZ MONTOYA

CONSIDERACIONES

Conforme a la Constancia Secretarial y al escrito allegado por el estudiante adscrito a la Universidad de Manizales, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término oportuno y de acuerdo a los requerimientos que le fueron indicados mediante proveído del 30 de septiembre de 2020, así las cosas, procede el Despacho a decidir si resulta procedente librar el mandamiento de pago invocado en esta oportunidad.

Como Título Ejecutivo se aportó la conciliación llevada a cabo el 25 de julio de 2018 llevada a cabo en la Comisaria Primera de Familia de la ciudad de Rionegro donde el demandado suministrara como cuota mensual de alimentos para su cónyuge la suma de 174.000 pesos más el valor de 526.000 por concepto de subsidio familiar que tiene derecho la señora Adiela, en razón de la pensión del demandado, cuota que se aumentara a partir del 01 d enero de 2019 conforme aumente el SMLV

Analizados los documentos base de cobro compulsivo claramente se observa que se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelarse una suma líquida y determinada de dinero, al tenor del artículo 422 del C. G. del Proceso, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada **por las siguientes sumas de dinero:**

MES AÑO	CUOTA ALIMENTARIA	VALOR INTERES	ABONO	TOTAL DEUDA
mayo-19	\$184.200	\$4.144	\$0	\$188.344
Junio-19	\$184.200	\$4.136	\$0	\$376.680
Julio- 19	\$184.200	\$4.136	\$0	\$565.016
Agosto-19	\$184.200	\$4.136	\$0	\$753.352
Septiemb-19	\$184.200	\$4.136	\$0	\$941.688

Octubre-19	\$184.200	\$4.089	\$0	\$1.129.977
Noviembre-19	\$184.200	\$0	\$750.000	\$379.977
Diciembre-19	\$184.200	\$4.033	\$0	\$568.210
Enero-20	\$195.252	\$4.252	\$0	\$767.714
Febrero-20	\$195.252	\$4.315	\$0	\$967.281
Marzo-20	\$195.252	\$4.295	\$0	\$1.166.828
Abril-20	\$195.252	\$4.236	\$0	\$1.366.316
Mayo-20	\$195.252	\$4.432	\$0	\$1.566.000
Junio-20	\$195.252	\$2.948	\$0	\$1.764.200
Julio-20	\$195.252	\$2.948	\$0	\$1.962.400
Agosto-20	\$195.252	\$2.975	\$0	\$2.160.627
Septiemb-20	\$195.252	\$2.985	\$0	\$2.358.864

MES AÑO	SUBSIDIO FAMILIAR	VALOR INTERES	ABONO	TOTAL DEUDA
mayo-19	\$557.560	\$12.545	\$0	\$570.105
Junio-19	\$557.560	\$12.489	\$0	\$1.140.154
Julio- 19	\$557.560	\$12.489	\$0	\$1.710.203
Agosto-19	\$557.560	\$12.489	\$0	\$2.280.252
Septiemb-19	\$557.560	\$12.489	\$0	\$2.850.301
Octubre-19	\$557.560	\$12.377	\$0	\$3.420.238
Noviembre-19	\$557.560	\$0	\$750.000	\$2.670.238
Diciembre-19	\$557.560	\$12.210	\$0	\$3.240.008
Enero-20	\$591.013	\$12.884	\$0	\$3.843.905
Febrero-20	\$591.013	\$13.061	\$0	\$4.447.979
Marzo-20	\$591.013	\$13.002	\$0	\$5.051.994
Abril-20	\$591.013	\$12.824	\$0	\$5.655.831
Mayo-20	\$591.013	\$13.415	\$0	\$6.260.259
Junio-20	\$591.013	\$8.924	\$0	\$6.860.196
Julio-20	\$591.013	\$0	\$5.000.000	\$1.860.196
Agosto-20	\$591.013	\$9.008	\$0	\$2.460.217
Septiemb-20	\$591.013	\$9.037	\$0	\$3.060.267

Por lo demás se tiene que la presente demanda cumple con los requisitos generales establecidos en el art. 82 y ss del C. G. del P y los especiales prescrito por el art. 430 *eiusdem*, por tanto se librará el mandamiento de pago invocado y se harán los ordenamientos que del caso.

Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen art 431 *eiusdem* al igual que los intereses sobre las mismas, los intereses deberán liquidarse a la tasa de interés moratorio legal mensual.

Se ordena notificar a la parte demandada el contenido del presente auto informándole que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación cobrada desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la deuda art. 431 *ibídem*.

Así mismo que cuenta con el término de 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones de mérito debiendo expresar los hechos en que se fundan y acompañar las pruebas relacionadas con ellas art. 442 *ibídem*.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto de Familia de Manizales**, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora **ADIELA OROZCO VALENCIA**, representada a través de estudiante adscrito a la Universidad de Manizales, frente al señor **JOSE OSWALDO RAMIREZ MONTOYA** por las siguientes sumas de dinero tal y como se dijo en la parte considerativa:

POR CUOTA ALIMENTARIA: la suma de dos millones trescientos cincuenta y ocho mil ochocientos sesenta y cuatro pesos (\$2.358.864)

MES AÑO	CUOTA ALIMENTARIA	VALOR INTERES	ABONO	TOTAL DEUDA
mayo-19	\$184.200	\$4.144	\$0	\$188.344
Junio-19	\$184.200	\$4.136	\$0	\$376.680
Julio- 19	\$184.200	\$4.136	\$0	\$565.016
Agosto-19	\$184.200	\$4.136	\$0	\$753.352
Septiemb-19	\$184.200	\$4.136	\$0	\$941.688
Octubre-19	\$184.200	\$4.089	\$0	\$1.129.977
Noviembre-19	\$184.200	\$0	\$750.000	\$379.977
Diciembre-19	\$184.200	\$4.033	\$0	\$568.210
Enero-20	\$195.252	\$4.252	\$0	\$767.714
Febrero-20	\$195.252	\$4.315	\$0	\$967.281
Marzo-20	\$195.252	\$4.295	\$0	\$1.166.828
Abril-20	\$195.252	\$4.236	\$0	\$1.366.316
Mayo-20	\$195.252	\$4.432	\$0	\$1.566.000
Junio-20	\$195.252	\$2.948	\$0	\$1.764.200
Julio-20	\$195.252	\$2.948	\$0	\$1.962.400
Agosto-20	\$195.252	\$2.975	\$0	\$2.160.627
Septiemb-20	\$195.252	\$2.985	\$0	\$2.358.864

POR SUBSIDIO FAMILIAR: la suma de tres millones sesenta mil, doscientos sesenta y siete pesos (\$3.060.267)

MES AÑO	SUBSIDIO FAMILIAR	VALOR INTERES	ABONO	TOTAL DEUDA
mayo-19	\$557.560	\$12.545	\$0	\$570.105
Junio-19	\$557.560	\$12.489	\$0	\$1.140.154
Julio- 19	\$557.560	\$12.489	\$0	\$1.710.203
Agosto-19	\$557.560	\$12.489	\$0	\$2.280.252
Septiemb-19	\$557.560	\$12.489	\$0	\$2.850.301
Octubre-19	\$557.560	\$12.377	\$0	\$3.420.238
Noviembre-19	\$557.560	\$0	\$750.000	\$2.670.238
Diciembre-19	\$557.560	\$12.210	\$0	\$3.240.008
Enero-20	\$591.013	\$12.884	\$0	\$3.843.905
Febrero-20	\$591.013	\$13.061	\$0	\$4.447.979
Marzo-20	\$591.013	\$13.002	\$0	\$5.051.994
Abril-20	\$591.013	\$12.824	\$0	\$5.655.831
Mayo-20	\$591.013	\$13.415	\$0	\$6.260.259

Junio-20	\$591.013	\$8.924	\$0	\$6.860.196
Julio-20	\$591.013	\$0	\$5.000.000	\$1.860.196
Agosto-20	\$591.013	\$9.008	\$0	\$2.460.217
Septiemb-20	\$591.013	\$9.037	\$0	\$3.060.267

SEGUNDO: Las cuotas alimentarias y subsidio familiar que en lo sucesivo se causen art. 431 ejusdem al igual que los intereses sobre las mismas, los intereses deberán liquidarse a la tasa de interés moratorio legal mensual.

Sobre las costas procesales se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Al proceso désele el trámite previsto por los art. 430 y ss del C. G. P.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto al ejecutado informándole al demandado que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación cobrada desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la deuda art. 431 del C. G del P. Así mismo que cuenta con el término de 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones de mérito debiendo expresar los hechos en que se fundan y acompañar las pruebas relacionadas con ellas art. 442 *ibidem*. La parte demandante deberá gestionar la notificación conforme a las ritualidades expresas indicadas por el art. 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020, y allegar la constancia de la efectiva entrega al correo electrónico del señor José Oswaldo Ramírez la demanda su subsanación y el presente auto admisorio.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d70da9655215ebcac9209c13df4731541e68231dd0b029641775116b133c664

Documento generado en 15/10/2020 03:47:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 07 de octubre la Apoderada de la parte demandante subsana la demanda dentro del término
- B. Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2020-00201

La presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovida por la señora **MARGARITA MARIA CUERVO MARIN**, por intermedio de Apoderada Judicial, frente al señor **CARLOS ANDRES IDARRAGA CARDONA**, este Despacho Judicial procede a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme a la Constancia Secretarial y al escrito allegado por la Apoderada de la parte demandante, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término oportuno pero no en su debida forma.

Lo anterior habida cuenta que uno de los requerimientos que le fueron indicados mediante proveído del 01 de octubre de 2020, fue el de aportar los certificados de tradición actualizados, para poder proceder a decretar las medidas cautelares solicitadas, sin embargo en el escrito de subsanación aduce la Apoderada que la mandante no está en capacidad económica de asumir nuevos costos y aporta solicitud de amparo de pobreza de fecha 07 de octubre, remitida al Despacho donde la señora Margarita María Cuervo insinúa como Apoderada a la Dra. Ruby Esperanza Duque Montoya.

Sin embargo, se le aclara a la Apoderada Judicial que al instaurar la presente demanda allego poder judicial que la señora Margarita María Cuervo Marín concede a la Dra. Ruby Esperanza Duque Montoya como Apoderada Principal y la Dra. Catalina Franco Arias como Apoderada suplente, a quienes se les reconoció personería para actuar en el auto inadmisorio, es decir se inicio el proceso a través de Apoderada Judicial; una vez se realiza el requerimiento de actualización de certificados de tradición se allega solicitud de amparo de pobreza, no siendo procedente ni coherente para este Operador Judicial tal solicitud en este momento procesal, ni se está actuando de conformidad con lo establecido por la norma.

Artículo 152 C.G.P oportunidad, competencia y requisitos. “...**el solicitante deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...**” (subrayado fuera de texto)

Es por lo anterior que habrá de rechazarse la presente demanda, de conformidad con el art. 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovida por la señora **MARGARITA MARIA CUERVO MARIN**, por intermedio de Apoderada Judicial, frente al señor **CARLOS ANDRES IDARRAGA CARDONA**, por lo antes considerado.

SEGUNDO. - ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ORDENAR que una vez en firme el presente proveído, se archive la demanda.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6ebc7715f774cf6812cf3b21ea26aa4a35faea1fa583149314d6f36891d472c

Documento generado en 15/10/2020 03:47:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>